

**SEÑOR:**  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER.**  
**E. S. D.**

---

**REF: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICADO No.2021-00219-00**  
**DEMANDANTE: MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**  
**DEMANDADO : GLORIA ESPERANZA LOPEZ MIÑOZ y**  
**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

---

**YANETH LEON PINZON**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la **C.C. No. 28.168.739** de G/pe Santander y T.P. No. **103.013** del C.S.J., obrando como apoderada de la Sra. **GLORIA ESPERANZA LOPEZ MUÑOZ**, tal y como se desprende del poder adjunto, quien obra como demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término, por el presente escrito **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA** para lo cual me permito hacer los siguientes pronunciamientos.

#### **I.- A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.- Es cierto y se admite.** En efecto el 1 de octubre de 2019, en inmediaciones de la Diagonal 15 por Cra. 21 de esta ciudad, tuvo lugar un accidente de tránsito que involucró tanto a la motocicleta de placas IOL-73C al mando de la demandante Sra. MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO y el automotor de placas MVM-581 conducido por GLORIA ESPERANZA LOPEZ MUÑOZ, respectivamente.

**AL SEGUNDO.- No me consta**, que se pruebe. Mi representada desconoce el estado de salud de la **Sra. MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**, así como los tratamientos que ésta requiere para su rehabilitación. Y sí, es cierto que mi representada ejercía una actividad peligrosa y ello se predica igualmente de la demandante quien lo hacía al mando de su motocicleta. Estaremos a lo probado dentro del proceso.

**AL TERCERO.-** Tratándose de un hecho que contiene varias afirmaciones, me referiré a él en los siguientes términos:

**Es cierto.** Que al sitio se hizo presente el funcionario **ALVARO FLOREZ ROJAS**, quien conoció de los hechos y suscribió el respectivo informe de accidente de tránsito No. A0001099250.

**No nos consta.** En lo relacionado con la presunta aclaración que sobre las hipótesis del accidente hizo el funcionario **ALVARO FLOREZ ROJAS**, ante la Inspección Tercera de Tránsito de esta ciudad, no le consta a mi representada, así mismo, este oficio se echa de menos dentro de las documentales aportadas con la demanda. En consecuencia, estaremos a lo probado dentro del proceso.

**AL CUARTO.-** No es cierto. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral no constituyen un hecho, sino por el contrario, se trata de aspectos probatorios, sobre los cuales no me asiste el deber de pronunciarme. Solicito se pruebe ampliamente el mismo.

**AL QUINTO.-** Es cierto y se admite. Por estos hechos, existe una investigación penal que se encuentra a cargo de la Fiscalía 48 Local de esta ciudad, identificada con el Radicado No. 6800160088282020-00218, proceso que se encuentra activo.

**AL SEXTO.- No me consta,** que se pruebe, idóneamente, las repercusiones que en la salud de la demandante trajo este accidente.

**AL SEPTIMO.- Es cierto y se admite.** Así se desprende del Primer Reconocimiento Médico Legal Definitivo adiado 15 de febrero de 2020, que le fue dado a la demandante.

**AL OCTAVO.-** No nos consta. Mi representada desconoce tal circunstancia, por tratarse de hechos ajenos a la misma. Y de otra parte consideramos que no debe ser admitida tal valoración por no haber sido practicada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por tratarse de la entidad autorizada para tal fin.

**AL NOVENO.-** No nos consta, por lo que solicito que se **PRUEBE** este hecho.

**AL DECIMO.-** No nos consta. por lo que solicito que se **PRUEBE** este hecho.

**AL DECIMO PRIMERO.-** No nos consta, por lo que solicito se **PRUEBE**.

**AL DECIMO SEGUNDO.-** No nos consta, a mi representada este hecho no le consta de manera personal ni directa, por tanto solicito se pruebe suficientemente este hecho.

**AL DECIMO TERCERO.-** No nos consta, a mi representada este hecho no le consta de manera personal ni directa, por tanto solicito se pruebe suficientemente este hecho.

No nos consta, por lo que solicito se **PRUEBE** ya que no obra prueba dentro del traslado que lo acredite.

**AL DECIMO CUARTO.-** No nos consta, lo manifestado por el apoderado de la parte actora, no constituye un hecho, sino que se trata del objeto que pretende alcanzar mediante el proceso que instaura, razón por la cual no me asiste el deber de pronunciarme.

**AL DECIMO QUINTO.-** La audiencia de conciliación no constituye un hecho, sino que se trata de un requisito de procedibilidad para iniciar un proceso como el que nos ocupa.

## **II.- A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos, se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba, tanto de la supuesta culpa, como del daño y de la cuantía del presunto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y otro.

LA PRIMERA: ME OPONGO. A la declaratoria de responsabilidad civil de mi representada, puesto que no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de mi representada, por el contrario lo que se vislumbra es una compensación de culpas como claramente se hará ver en el curso del proceso.

De otro lado, el presunto lucro cesante no se encuentra probado, por cuanto no existe elementos de juicio suficientes que permitan acreditar dichos daños.

LA SEGUNDA: NO ME OPONGO. En el remoto caso de hallarse comprometida la responsabilidad de mi representada, será su aseguradora hoy también demandada quien con cargo a la póliza que ampara al rodante de mi representada, quien cancele el valor de la sentencia que a bien tenga fijar el señor Juez.

LA TERCERA: ME OPONGO, en nombre de mi representada presento rotunda oposición, si se tiene en cuenta que lo peticionado no se compadece con los presuntos perjuicios de que fue objeto la demandante tal y como se demostrará en el curso del proceso.

Frente a los Perjuicios Morales: Me opongo a su reconocimiento y condena en la cuantía peticionada con la demanda, habida cuenta que no se encuentran acreditados al interior de la demanda y cuyo monto es por demás excesivo.

Frente al Daño a la Vida de Relación: Me opongo, en tanto que resulta consecencial a la pretensión anterior y por tanto debe ser desestimada.

LA CUARTA: ME OPONGO a la presente pretensión de indexación, ya que es el mismo apoderado demandante quien ha fijado el monto de los perjuicios fundamentado en el salario mínimo legal mensual vigente.

De otro lado, improcedente resultado la solicitud de reconocimiento de intereses moratorias, en tratándose de procesos declarativos que como su nombre lo indica, precisamente se presentan con el ánimo de que el Juez reconozca un derecho, por tanto resulta inviable, pues hasta este momento no se ha incumplido con ninguna obligación.

LA QUINTA: ME OPONGO. Nuevamente improcedente resulta tal pretensión por las razones ya contenidas anteriormente.

LA SEXTA: ME OPONGO por tratarse no de una consecuencia jurídica que corre a cargo de la parte vencida en juicio.

### **III.- FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1.- AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL VALOR DE LOS DAÑOS, SU CUANTIA Y DEL SINIESTRO**

A la parte demandante, le corresponde probar los daños y perjuicios que reclama y de conformidad con lo establecido en el Art. 176 del C.G.P., la pruebas aportadas por la parte actora no pueden ser apreciadas, valoradas por el Juez en su momento oportuno por no reunir los requisitos que la ley exige para estos eventos, amén de ello no obra prueba idónea con fuerza y entidad suficiente que demuestre la cuantía del **DAÑO EMERGENTE**; así mismo no se demostró **EL LUCRO CESANTE**, por lo que era menester acreditar la base para su liquidación; igualmente sí la lesionada tenía una labor o trabajo, debía tener su seguridad social protegida por una E.P.S, una ARP y un Fondo de Pensiones, quienes han debido asumir el pago de los salarios durante el tiempo de incapacidad de la afectada; tampoco se entiende con fundamento en qué o cuál el soporte de la base del perjuicio reclamado **para que se tenga como una**

**persona cesante o para que se proyecte una liquidación de un perjuicio en los 46 años de vida que le quedan por vivir, si se tiene en cuenta que la mencionada calificación de pérdida de la capacidad laboral no fue realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que es la entidad encargada de realizarla y emitir concepto sobre pérdida de la capacidad laboral**, máxime cuando las secuelas de las que trata el reconocimiento médico legal definitivo de Medicina Legal , habla de unas secuelas consistentes en “ Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y del órgano de la locomoción de carácter por definir al término del tratamiento por ortopedia y rehabilitación”, luego entonces no puede tomarse como secuelas permanentes cuando no existe prueba en orden a su determinación.

Los perjuicios a reclamar deben estar precedidos de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjeron bien como daño emergente o como lucro cesante al igual que el moral, el de vida de relación y el de salud.

La actora, no allegó oportunamente prueba sumaria que acredite o concrete el perjuicio material total que reclama; de donde se desprende que la pretensión carece de respaldo probatorio que demuestre su existencia y su cuantía, por lo que el libelo demandatorio se halla huérfano de pruebas y por lo mismo, para proferir una sentencia condenatoria en contra de mi representada, así como de la Aseguradora, se requiere plena prueba del daño y su cuantía.

Y es que no puede decirse que una simple documento o el señalamiento de un testimonio es suficiente para demostrar los perjuicios si dichas pruebas no reúnen los requisitos que demanda la ley.

En consecuencia, en el momento de dictar sentencia, solicito se dé por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen in íntegram las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

## **2.- CONCURRENCIA CULPAS**

El Art. 2357 del C.C. Establece: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

De conformidad como están relatados los hechos por la parte actora, se desprende que tanto la demandante señora MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO y mi representada quien actuaba como conductor de vehículo de placas MVM-581, desarrollaban una actividad peligrosa y la lesionada con su comportamiento también contribuyó a la producción del evento nocivo.

Es preciso tener en cuenta que el informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público, formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. En él claramente se observa que tal autoridad que arribó al sitio de los hechos, tuvo a bien considerar como causa probable del accidente para mi representada la causal 122 mientras que para la demandante consideró pertinente la 102. La primera de ellas, corresponde a girar bruscamente (cruce repentino, con o sin indicación y la otra para la motociclista corresponde a adelantar por la derecha.

*“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el Fiscal o Juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al*

*proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal...” (Sentencia C/429 del 27 de mayo de 2003 Magistrada. Clara Inés Vargas Hernández)*

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se de por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen in íntegrum las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante

### **3.- GENERICA.-**

De conformidad con lo previsto en la normatividad procesal civil, ruego al señor juez, declarar probadas las anteriores excepciones y o cualquier otra que resulte acreditadas

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se den por probadas las excepciones de mérito propuestas, se nieguen in íntegrum las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

### **IV.- PRUEBAS**

Ruego al señor juez, se sirva decretar y ordenar la práctica de las pruebas que a continuación relaciono:

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas constitutivas de las excepciones propuestas, comedidamente solicito al señor Juez, acceda a decretar y tener como tales las siguientes pruebas:

#### **1.-INTERROGATORIO DE PARTE.-**

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé el día de la diligencia, el cual versará sobre los hechos de la demanda y los constitutivos de las excepciones propuestas. Ruego para lo cual, se le notifique en la Cra. 7 no. 8-20 Santa Ana Bucaramanga -Santander Tel. 3172403919. Email: [karol-jjc@hotmail.com](mailto:karol-jjc@hotmail.com)

#### **CON RESPECTO A LA PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE ME PRONUNCIO ASÍ:** **PERICIAL:**

Con todo respeto, solicito al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer al **Médico JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS**, portador de la licencia 8697, quien se localiza en la Calle 50 No. 46-36 Of. 612 Edificio Furatena de la ciudad de Medellín . Email: [williamvargasa@hotmail.com](mailto:williamvargasa@hotmail.com), y/o por intermedio del apoderado de la demandante, con el objeto de que explique todo cuanto sabe y le conste con relación al dictamen relacionado con la pérdida de la capacidad laboral que le dictaminó a la demandante Sra. **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**, que fue aportado como prueba por la parte actora y que se encuentra relacionado en el numeral 9 del capítulo de pruebas de la demanda.

## V.- ANEXOS

Ruego al despacho tener como pruebas, el poder y demás pruebas que aportó la parte actora y que no fue objeto de rechazo por esta parte demandada.

## VI.- NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Cra. 31 No. 51-74 oficina 1302 Edificio Empresarial Torre Mardel de la ciudad de Bucaramanga. Cel. 3158635450. Email: [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com)

La parte demandada: **GLORIA ESPERANZA LOPEZ MUÑOZ**, recibirá notificaciones en la Calle 86 No. 25-35 Apto. 401 de Bucaramanga. Email: [glory02@hotmail.com](mailto:glory02@hotmail.com)

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, las recibirán en la Calle 47 No. 29-28 de la ciudad de Bucaramanga. Email: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

La parte demandante, la recibirá notificaciones en la dirección que señaló en la demanda.

Cordialmente



**YANETH LEON PINZON**  
C.C.No. 28.168.739 de G/pe Santander  
T.P.No. 103.013 del C.S.J.



Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**ACCIONANTE:** MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO  
**ACCIONADO:** GLORIA ESPERANZA LOPEZ MUÑOZ Y OTROS  
**RADICADO:** 2021-00219

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto; dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** en los siguientes términos:

### **I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, me opongo a que mi representada sea condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de automóviles que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como participe directo en la causación de daños.

## II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo así:

**AL HECHO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el apoderado en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto y se admite, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 01 de octubre de 2019, en la diagonal 15 con carrera 21, Sector Puerta del Sol, de la ciudad de Bucaramanga, en el que resultó involucrado el vehículo de placas **MVM 581**, conducido por su propietaria, la señora **GLORIA ESPERANZA LOÉZ MUÑOZ**.
- Es cierto que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el vehículo de placas **MVM 581** se encontraba asegurado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, aclarando que ello se dio a través de la Póliza de Automóviles No. 3010119000731.
- Es cierto que, en el referido accidente de tránsito también se vio involucrado el vehículo de placas **IOL 73C**, conducida por la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**.

**AL HECHO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el apoderado en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta que, producto del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial, la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** haya resultado gravemente lesionada. Se trata de un hecho entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte probado.
- Lo demás expresado no es un hecho. Se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de la demandante; razón por la cual, no se acepta. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO TERCERO:** Teniendo en cuenta que el apoderado en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto que en el lugar de los hechos se presentó la autoridad de tránsito competente, y que el agente **ALVARO FLÓREZ ROJAS** levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1099250; así como también lo es, que en dicho informe se indicaron las particularidades de la vía, se consignaron las posiciones finales de los vehículo, y los puntos de impacto.
- Si bien es cierto que, el vehículo No. 2 fue codificado con la hipótesis No. 122 correspondiente a "girar bruscamente"; no lo es, que en virtud de dicha circunstancia se "reafirme la responsabilidad en cabeza de la señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ**", como lo advierte el apoderado de la demandante. Se precisa, que justamente por tratarse de una mera hipótesis, la misma no tiene la virtualidad de derivar de forma automática, la responsabilidad que se depreca en contra de los demandados; responsabilidad esta que deberá ser probada de manera contundente y suficiente en el curso del proceso. En todo caso, nos estaremos a lo que resulte demostrado.

**AL HECHO CUARTO:** No es un hecho; se trata por una parte, de un relato efectuado por el apoderado de la demandante, sobre lo que, en su criterio, son las circunstancias de modo que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial; y por otro, de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado también por el referido apoderado; responsabilidad que en el caso in examine, no se encuentra presente. En todo caso, nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO QUINTO:** A mi representada no le consta el inicio de una acción penal ante la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del accidente de tránsito objeto de la Litis; así como tampoco, la información y estado de la misma. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO SEXTO:** A mi representada no le consta que, con ocasión del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial, la señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ** haya sufrido graves lesiones; así como tampoco le consta, en qué institución clínica u hospitalaria fueron valoradas y diagnosticadas. Se trata de un hecho entre terceros ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No le consta a mi representada las valoraciones efectuadas a la demandante **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto que el día 07 de agosto de 2020 el médico laboral **JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS** valoró a la demandante, dictaminándole una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 14.00%; aclarando que, el dictamen pericial emitido por el mencionado galeno, debe ser objeto de ratificación por parte de este último, y de contracción por parte de la pasiva, para que pueda ser tenido como plena prueba dentro del proceso.

**AL HECHO NOVENO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto que para la fecha en que acaeció el accidente de tránsito que nos convoca, **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** contaba con 38 años más 10 meses de edad; así se puede corroborar con la copia de su cédula de ciudadanía, la cual fue aportada en la demanda.
- Lo demás expresado no es un hecho, se trata de una alusión que hace el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la expectativa de vida de la demandante **RUEDA LIZARAZO**, con base en la Resolución 1555 de 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**AL HECHO DÉCIMO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada que para la fecha del accidente de tránsito, la demandante se desempeñara como trabajadora independiente, en la labor de comercio de alimentos. Se trata de un hecho entre terceros, completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; en todo caso, nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.
- Lo demás expresado no es un hecho, se trata de la alusión al criterio de la Corte Suprema de Justicia, con base en el cual se realiza la liquidación de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No le consta a mi representada, los supuestos gastos en los que incurrió la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** para ser valorada por un médico laboral. Se trata de un hecho entre terceros, completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** A mi representada no le consta que la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** haya sufrido perjuicios y afectaciones de carácter moral, afectivo, emocional y psicológico. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** A mi representada no le consta que la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** haya sufrido daño a la vida de relación, ni que esté completamente incapacitada para desarrollar las actividades que se señalan, al igual que no le consta las frustraciones producidas por las mismas. Se trata de un hecho entre terceros, completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto que, con ocasión del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción, la demandante presentó reclamación ante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, solicitando la indemnización de los perjuicios derivados del accidente de tránsito que nos convoca; pero no lo es, que mediante dicha reclamación, se haya acreditado de manera fehaciente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de dichos perjuicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, en el respectivo IPAT, la conductora del vehículo de placas **MVM 581** resultó codificada con la hipótesis No. 122; esta circunstancia, justamente por corresponder a una mera hipótesis, no hace surgir de manera automática la responsabilidad en cabeza de la asegurada, ni mucho menos la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

- No es cierto que mi representada se encuentre constituida en mora, pues, para que ello fuese posible, la demandante tendría que haber cumplido con los presupuestos establecidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la acreditación de la ocurrencia del siniestro (Responsabilidad atribuible al asegurado) y la cuantía de los perjuicios; circunstancias estas que no ocurrieron ni han ocurrido.

Contrario a ello, dentro del caso que nos ocupa, la responsabilidad que aquí se atribuye no se encuentra demostrada, aunado al hecho evidente de la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto que el 19 de abril de 2021 la parte demandante radicó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, la cual se programó para el día 21 de mayo del mismo año sin embargo se solicitó suspensión de la misma y fue reprogramada para el día 25

de junio de 2021, diligencia en la cual no se logró llegar a acuerdo conciliatorio y se declaró fallida.

- No es cierto que mi representada se encuentre constituida en mora, pues, para que ellos fuese posible, los demandantes tendría que haber cumplido con los presupuesto establecidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la acreditación de la ocurrencia del siniestro (Responsabilidad atribuible al asegurado) y la cuantía de los perjuicios; circunstancias estas que no ocurrieron ni han ocurrido.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO**

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

- 1.** Inexistencia de responsabilidad de la demandada por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por la conductora del vehículo de placas **MVM 581**, fue la causa única del accidente acaecido.
- 2.** Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
- 3.** Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
- 4.** Ausencia de prueba y sobrestimación del perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación.
- 5.** El perjuicio extrapatrimonial reclamado en la modalidad de daño moral, se encuentra sobrestimado.
- 6.** Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
- 7.** Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
- 8.** Delimitación de la responsabilidad del asegurado por reducción del valor asegurado.
- 9.** Excepción genérica.

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS MVM 581, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.**

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

*"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)*

*Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica,*

*asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes*

(...)

*Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación”<sup>1</sup>*

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, “(...) *al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*”.

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por las conductoras de la motocicleta de placas **IOL 73C** y el vehículo asegurado de placas **MVM 581** es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada la conductora de este último, la señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por la conductora del vehículo de placas **MVM 581**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señor Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

## **2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente.”

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, al momento pretender adelantar por la derecha, al vehículo de placas **MVM 581** conducido por la señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ**.

A la anterior conclusión se puede arribar, con base el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT No. 1099250, en donde la autoridad de tránsito, después de realizar el respectivo análisis, refiere como una de las hipótesis del accidente para el vehículo 1, esto es la motocicleta de placas **IOL 73C**, la No. 102, esto es, adelantar por la derecha.

Es necesario precisar que, aunque esta hipótesis se consignó de forma previa al oficio aclaratorio realizado por el agente de tránsito, en el video que fue aportado con la demanda, es clara la maniobra de adelantamiento que realiza la conductora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**; así como también se observa de forma palmaria, que no conducía sobre el carril derecho como es debido, sino que circulaba en medio del vehículo asegurado y otro vehículo que se aprecia, al parecer de color negro, que sí transitaba sobre el carril derecho. Incluso, se evidencia que el giro dado por la conductora del vehículo de placas **MVM 581** no fue brusco o abrupto.

Así las cosas es posible afirmar, que la señora **RUEDA LIZARAZO** participó de forma determinante en la producción de su propio daño.

Por todo lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

### **3. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.**

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

En consecuencia, respecto del **LUCRO CESANTE** pretendido por la parte actora, es necesario manifestar que el mismo, no fue acreditado, toda vez que no se aporta prueba siquiera sumaria que permita concluir que la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** era económicamente productiva para la fecha de ocurrencia del accidente.

De igual forma, es importante anotar, que el apoderado de la parte demandante realiza una indebida valoración del lucro cesante, tanto como consolidado como futuro.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

#### **4. AUSENCIA DE PRUEBA Y SOBRESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Frente al perjuicio denominada **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** pretendido en favor de **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**, se evidencia a todas luces que la parte actora omite realizar un despliegue argumentativo y probatorio en aras a determinar con grado de certeza, la presencia del mismo en la vida de esa demandante, con posterioridad al evento objeto de la Litis.

De igual manera, se observa que la suma pretendida por esta modalidad de perjuicio resulta excesiva conforme a los parámetros jurisprudenciales.

Por lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, desestimar la correspondiente al daño a la vida de relación, ante la ausencia de su existencia y entidad.

#### **5. EL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL RECLAMADO EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRA SOBRESTIMADO.**

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado, en favor de **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional equivalente al 14.00% que le fue dictaminado a la demandante.

En sustento de lo anterior, es necesario precisar que los perjuicios morales corresponder a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del

acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que el demandante ha sufrido un dolor real y suficientemente profundo; circunstancia que debe ser probada dentro del caso in examine.

#### **6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.**

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla.

#### **7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.**

Sin perjuicio de lo establecido en las excepciones formuladas anteriormente, si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted señor Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

## **8. DELIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO**

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: "La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Automóviles No. 3010119000731, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

## **9. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

#### **IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., relativo al juramento estimatorio, objetamos, de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogándole al Señor Juez adoptar en su contra las consecuencias procesales a que alude la norma en comentario.

De la lectura del citado escrito, encontramos que el aludido requisito brilla por su ausencia, amén de que la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

*"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente***

*y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)" (resaltado fuera de texto).*

Por manera que, la falta de estimación razonada de los perjuicios bajo juramento, como lo impera la citada ley, deberá conducir, inexorablemente, al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Póliza de Automóviles No. 3010119000731
2. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
3. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

## **VI. PRUEBAS.**

### **1. DOCUMENTALES**

- En un (1) folio, copia de la carátula de la Póliza de Automóviles No. 3010119000731, vigente entre el 28/06/2019 y el 28/06/2020.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá la señora **MILDRED VIVIAN RUEDA LIZARAZO**, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con el artículo 200 del C.G.P., y la no ocurrencia de la interrogada será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal

#### **VII. ANEXOS.**

- Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- La prueba documental relacionada en el acápite respectivo.

#### **VIII. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la calle 47 No. 29-28 de Bucaramanga. EMAIL: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).

Y su apoderado judicial, las recibirá en su Despacho, y en sus oficinas profesionales ubicadas en la Carrera 29 No. 45-45, Oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346-3153814482. EMAIL: [dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)

Del Señor Juez,



**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**  
C.C 91.227.966 de Bucaramanga.  
TP 80.479 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO  
**DEMANDADO:** GLORIA ESPERANZA LOPEZ MUÑOZ Y OTROS  
**RADICADO:** 2021-00219

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa dentro del expediente; dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señor Juez, con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la señora **GLORIA ESPERANZA LOPEZ MUÑOZ**, dentro de la acción judicial que ha incoado la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**, bajo el proceso de Responsabilidad Civil, para lo cual proceso en los siguientes términos:

### **I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, me opongo a que mi representada sea condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro

de automóviles que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

## **II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos de la demanda los respondo así:

**AL HECHO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el apoderado en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto y se admite, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 01 de octubre de 2019, en la diagonal 15 con carrera 21, Sector Puerta del Sol, de la ciudad de Bucaramanga, en el que resultó involucrado el vehículo de placas **MVM 581**, conducido por su propietaria, la señora **GLORIA ESPERANZA LOÉZ MUÑOZ**.
- Es cierto que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el vehículo de placas **MVM 581** se encontraba asegurado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, aclarando que ello se dio a través de la Póliza de Automóviles No. 3010119000731.
- Es cierto que, en el referido accidente de tránsito también se vio involucrado el vehículo de placas **IOL 73C**, conducida por la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**.

**AL HECHO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el apoderado en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta que, producto del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial, la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** haya resultado gravemente lesionada. Se trata de un hecho entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte probado.

- Lo demás expresado no es un hecho. Se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de la demandante; razón por la cual, no se acepta. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO TERCERO:** Teniendo en cuenta que el apoderado en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto que en el lugar de los hechos se presentó la autoridad de tránsito competente, y que el agente **ALVARO FLÓREZ ROJAS** levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1099250; así como también lo es, que en dicho informe se indicaron las particularidades de la vía, se consignaron las posiciones finales de los vehículos, y los puntos de impacto.
- Si bien es cierto que, el vehículo No. 2 fue codificado con la hipótesis No. 122 correspondiente a "girar bruscamente"; no lo es, que en virtud de dicha circunstancia se "reafirme la responsabilidad en cabeza de la señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ**", como lo advierte el apoderado de la demandante. Se precisa, que justamente por tratarse de una mera hipótesis, la misma no tiene la virtualidad de derivar de forma automática, la responsabilidad que se depreca en contra de los demandados; responsabilidad esta que deberá ser probada de manera contundente y suficiente en el curso del proceso. En todo caso, nos estaremos a lo que resulte demostrado.

**AL HECHO CUARTO:** No es un hecho; se trata por una parte, de un relato efectuado por el apoderado de la demandante, sobre lo que, en su criterio, son las circunstancias de modo que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial; y por otro, de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado también por el referido apoderado; responsabilidad que en el caso in examine, no se encuentra presente. En todo caso, nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO QUINTO:** A mi representada no le consta el inicio de una acción penal ante la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del accidente de tránsito objeto de la Litis; así como tampoco, la información y estado de la misma. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradorademandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO SEXTO:** A mi representada no le consta que, con ocasión del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial, la señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ** haya sufrido graves lesiones; así como tampoco le consta, en qué institución clínica u hospitalaria fueron valoradas y diagnosticadas. Se trata de un hecho entre terceros ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No le consta a mi representada las valoraciones efectuadas a la demandante **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto que el día 07 de agosto de 2020 el médico laboral **JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS** valoró a la demandante, dictaminándole una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 14.00%; aclarando que, el dictamen pericial emitido por el mencionado galeno, debe ser objeto de ratificación por parte de este último, y de contracción por parte de la pasiva, para que pueda ser tenido como plena prueba dentro del proceso.

**AL HECHO NOVENO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto que para la fecha en que acaeció el accidente de tránsito que nos convoca, **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** contaba con 38 años más y 10 meses de edad; así se puede corroborar con la copia de su cédula de ciudadanía, la cual fue aportada en la demanda.

- Lo demás expresado no es un hecho, se trata de una alusión que hace el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la expectativa de vida de la demandante **RUEDA LIZARAZO**, con base en la Resolución 1555 de 2010, dela Superintendencia Financiera de Colombia.

**AL HECHO DÉCIMO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada que para la fecha del accidente de tránsito, la demandante se desempeñara como trabajadora independiente, en la labor de comercio de alimentos. Se trata de un hecho entre terceros, completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; en todo caso, nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.
- Lo demás expresado no es un hecho, se trata de la alusión al criterio de la Corte Suprema de Justicia, con base en el cual se realiza la liquidación de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No le consta a mi representada, los supuestos gastos en los que incurrió la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** para ser valorada por un médico laboral. Se trata de un hecho entre terceros, complemente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** A mi representada no le consta que la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** haya sufrido perjuicios y afectaciones de carácter moral, afectivo, emocional y psicológico. Se trata de un hecho entre terceros completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** A mi representada no le consta que la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** haya sufrido daño a la vida de relación, ni que esté completamente incapacitada para desarrollar las actividades que se señalan, al igual que no le consta las frustraciones producidas por las mismas. Se trata de un hecho entre terceros, completamente ajeno a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto que, con ocasión del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción, la demandante presentó reclamación ante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, solicitando la indemnización de los perjuicios derivados del accidente de tránsito que nos convoca; pero no lo es, que mediante dicha reclamación, se haya acreditado de manera fehaciente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de dichos perjuicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, en el respectivo IPAT, la conductora del vehículo de placas **MVM 581** resultó codificada con la hipótesis No. 122; esta circunstancia, justamente por corresponder a una mera hipótesis, no hace surgir de manera automática la responsabilidad en cabeza de la asegurada, ni mucho menos la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

- No es cierto que mi representada se encuentre constituida en mora, pues, para que ello fuese posible, la demandante tendría que haber cumplido con los presupuestos establecidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la acreditación de la ocurrencia del siniestro (Responsabilidad atribuible al asegurado) y la cuantía de los perjuicios; circunstancias estas que no ocurrieron ni han ocurrido.

Contrario a ello, dentro del caso que nos ocupa, la responsabilidad que aquí se atribuye no se encuentra demostrada, aunado al hecho evidente de la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto que el 19 de abril de 2021 la parte demandante radicó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, la cual se programó para el día 21 de mayo del mismo año sin embargo se solicitó suspensión de la misma y fue reprogramada para el día 25 de junio de 2021, diligencia en la cual no se logró llegar a acuerdo conciliatorio y se declaró fallida.
- No es cierto que mi representada se encuentre constituida en mora, pues, para que ello fuese posible, los demandantes tendrían que haber cumplido con los presupuestos establecidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la acreditación de la ocurrencia del siniestro (Responsabilidad atribuible al asegurado) y la cuantía de los perjuicios; circunstancias estas que no ocurrieron ni han ocurrido.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

- 1.** Inexistencia de responsabilidad de la demandada por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por la conductora del vehículo de placas **MVM 581**, fue la causa única del accidente acaecido.
- 2.** Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
- 3.** Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
- 4.** Ausencia de prueba y sobrestimación del perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación.
- 5.** El perjuicio extrapatrimonial reclamado en la modalidad de daño moral, se encuentra sobrestimado.
- 6.** Excepción genérica.

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS MVM 581, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.**

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

*"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)*

*Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno*

*será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes*

(...)

*Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación”<sup>1</sup>*

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) *al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*".

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por las conductoras de la motocicleta de placas **IOL 73C** y el vehículo asegurado de placas **MVM 581** es preciso que, en tanto no se demuestre

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada la conductora de este último, la señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por la conductora del vehículo de placas **MVM 581**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señor Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

## **2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se

puede concluir de forma acertada, que la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, al momento pretender adelantar por la derecha, al vehículo de placas **MVM 581** conducido por la señora **GLORIA ESPERANZA LOPÉZ MUÑOZ**.

A la anterior conclusión se puede arribar, con base el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT No. 1099250, en donde la autoridad de tránsito, después de realizar el respectivo análisis, refiere como una de las hipótesis del accidente para el vehículo 1, esto es la motocicleta de placas **IOL 73C**, la No. 102, esto es, adelantar por la derecha.

Es necesario precisar que, aunque esta hipótesis se consignó de forma previa al oficio aclaratorio realizado por el agente de tránsito, en el video que fue aportado con la demanda, es clara la maniobra de adelantamiento que realiza la conductora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**; así como también se observa de forma palmaria, que no conducía sobre el carril derecho como es debido, sino que circulaba en medio del vehículo asegurado y otro vehículo que se aprecia, al parecer de color negro, que sí transitaba sobre el carril derecho. Incluso, se evidencia que el giro dado por la conductora del vehículo de placas **MVM 581** no fue brusco o abrupto.

Así las cosas, es posible afirmar, que la señora **RUEDA LIZARAZO** participó de forma determinante en la producción de su propio daño.

Por todo lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

### **3. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.**

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

En consecuencia, respecto del **LUCRO CESANTE** pretendido por la parte actora, es necesario manifestar que el mismo, no fue acreditado, toda vez que no se aporta prueba siquiera sumaria que permita concluir que la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO** era económicamente productiva para la fecha de ocurrencia del accidente.

De igual forma, es importante anotar, que el apoderado de la parte demandante realiza una indebida valoración del lucro cesante, tanto como consolidado como futuro.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

#### **4. AUSENCIA DE PRUEBA Y SOBRESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Frente al perjuicio denominada **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** pretendido en favor de **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**, se evidencia a todas luces que la parte actora omite realizar un despliegue argumentativo y probatorio en aras a determinar con grado de certeza, la presencia del mismo en la vida de esa demandante, con posterioridad al evento objeto de la Litis.

De igual manera, se observa que la suma pretendida por esta modalidad de perjuicio resulta excesiva conforme a los parámetros jurisprudenciales.

Por lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, desestimar la correspondiente al daño a la vida de relación, ante la ausencia de su existencia y entidad.

#### **5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.**

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño

moral supuestamente generado, en favor de **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional equivalente al 14.00% que le fue dictaminado a la demandante.

En sustento de lo anterior, es necesario precisar que los perjuicios morales corresponder a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el arbitrium iudicis, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que el demandante ha sufrido un dolor real y suficientemente profundo; circunstancia que debe ser probada dentro del caso in examine.

## **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

## **IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., relativo al juramento estimatorio, objetamos, de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogándole al Señor Juez adoptar en su contra las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

De la lectura del citado escrito, encontramos que el aludido requisito brilla por su ausencia, amén de que la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

*"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)" (resaltado fuera de texto).*

Por manera que, la falta de estimación razonada de los perjuicios bajo juramento, como lo impera la citada ley, deberá conducir, inexorablemente, al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda.

#### **V. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Los hechos del llamamiento en garantía los respondo así:

**AL HECHO 1.-** Debido a que la apoderada de la llamante en garantía, estableció varios supuestos en el mismo hecho, procederé a contestarlos de manera separada:

- Es cierto y se admite la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 01 de octubre de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **IOL73C**, de propiedad de la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**.
- A mi representada no le consta que, producto del accidente de tránsito que motivo el inicio de la presente acción judicial, hubiere resultado lesionada la señora **MILDRED VIVIANA RUEDA LIZARAZO**. Se trata de un hecho entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.-** Es cierto es inicio de la acción judicial.

**AL HECHO 3.-** Es cierto. Mi representada expidió la Póliza de Automóviles Súper Trébol 115 No. 3010119000731, con una vigencia comprendida entre el 29/06/2019 y el 28/06/2020, la cual ampara el vehículo de placas **MVM 581** cuyo tomadora y asegurada es la señora **GLORIA ESPERANZA LOPEZ MUÑOZ**, aclarando que, para que dicha cobertura pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurada en la causación del hecho que dio origen a la presente acción judicial, presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se aclara, además, que la cobertura otorgada dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

**AL HECHO 4.-** Es cierto. Mi representada expidió la Póliza de Automóviles Súper Trébol 115 No. 3010119000731, con una vigencia comprendida entre el 29/06/2019 y el 28/06/2020, la cual ampara el vehículo de placas **MVM 581**, cuyo tomadora y asegurada es la señora **GLORIA ESPERANZA LOPEZ MUÑOZ**, aclarando que, para que dicha cobertura pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del hecho que dio origen a la presente acción judicial, presupuesto este que, en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se aclara, además, que la cobertura otorgada dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

**AL HECHO 5.-** Es cierto; no obstante, se aclara que para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, y pueda ser afectada la cobertura otorgada mediante la Póliza de Automóviles Súper Trébol 115 No. 3010119000731, con una vigencia comprendida entre el 29/06/2019 y el 28/06/2020, con ocasión del hecho que motivó la presente acción judicial, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del mismo, circunstancia que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se aclara además, que dicha cobertura se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

**AL HECHO 6.-** Es cierto. No obstante, se aclara que para que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Instituciones Médicas No. 3012218000158, vigente entre el 09/06/2018 y el 08/06/2019, pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación de los daños sufridos por la parte demandante, presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se aclara además, que dicha cobertura se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

Adicionalmente se aclara, que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

**AL HECHO 7-** Es cierto.

**AL HECHO 8-** Es cierto.

## **VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado la señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ** en relación con la Póliza de Automóviles Súper Trébol 115 No. 3010119000731, con una vigencia comprendida entre el 29/06/2019 y el 28/06/2020, la cual ampara el vehículo de placas **MVM 581**, aclarando que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado –que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando este acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

## **VII. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, formulado por **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ**, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
2. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
3. Límite de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
4. Delimitación de la responsabilidad del asegurado por reducción del valor asegurado.
5. Excepción genérica.

### **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.**

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla.

### **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.**

Sin perjuicio de lo establecido en las excepciones formuladas anteriormente, si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en

cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted señor Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

### **3. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

#### **4. DELIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO**

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: "La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Automóviles Súper Trébol 115 No. 3010119000731, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

#### **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

### **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

- 1.** Póliza de Automóviles Súper Trébol 115 No. 3010119000731.
- 2.** Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
- 3.** Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

CARRERA 29 NO. 45-45 OFIC 907 EDIFICIO METROPOLITAN BUSINESS PARK, BUCARAMANGA. TEL 6915346 CEL 315 3814482

Email: dpa.abogados@gmail.com

## **IX. PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTALES**

- Copia de la carátula de la Póliza de Automóviles Súper Trébol 115 No. 3010119000731, vigente entre el 28/06/2019 y el 28/06/2020.
- Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Automóviles Súper Trébol 115 No. 3010119000731, vigente entre el 28/06/2019 y el 28/06/2020.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá la señora **MILDRED VIVIAN RUEDA LIZARAZO**, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P., y la no concurrencia de la interrogada será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal.

## **X. ANEXOS.**

- La prueba documental relacionada.

## **XI. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la calle 47 No. 29-28 de Bucaramanga. EMAIL: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482. EMAIL: [dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)

Del Señor Juez,



**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**  
C.C 91.227.966 de Bucaramanga  
TP 80.479 del C. S. de la J.